

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: María Rosario Bedoya Londoño en nombre propio y de su hijo menor de edad y Otros

Demandado: CLINICA COLOMBIA ES

Radicación: 760013103019-2020-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA interpuesta por MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JHOWYN SANTIAGO MARTINEZ BEDOYA, ANGIE VERONICA PARRA BEDOYA, CESAR TULIO MARTINEZ, EVELIN TATIANA MARTINEZ BAUTISTA, FRANCY ELENA LONDOÑO ARIAS y HECTOR FABIO BEDOYA contra la CLINICA COLOMBIA ES.

Ahora si bien la presente demanda fue presentada antes de la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo remitida por competencia territorial y asignada a este despacho judicial el 16 de julio de 2020, lo cierto es que el mismo es aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la demanda a los requisitos establecidos tanto en el Código General del Proceso como en precitado decreto de la siguiente manera:

1.- La demandante ANGIE VERONICA PARRA BEDOYA no es menor de edad, pues se aporta su correspondiente cédula de ciudadanía, por lo tanto, deberá aportar el poder que otorga para su representación en esta demanda, el cual deberá adaptarse a lo dispuesto en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- En el poder que otorga la señora MARIA ROSARIO BEDOYA LONDOÑO donde se indica que actúa en representación del menor JHOWYN SANTIAGO MARTINEZ BEDOYA no se relaciona su número de NUIP, por lo tanto, sírvase corregir y aportar otro poder adaptado a lo dispuesto en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

3.- En el encabezado de la demanda no se mencionan los números de cédulas de ciudadanía y NUIP de los demandantes, (Numeral 2 del Art. 82 del CGP)

4.- Se pretende demandar al establecimiento de comercio denominado CLINICA COLOMBIA ES contrariando lo dispuesto en el art. 53 del C.G.P. según el cual solo podrán ser partes *“1. Las personas naturales y jurídicas., 2. Los patrimonios autónomos., 3. El concebido, para la defensa de sus derechos., 4. Los demás que determine la ley.”*, no obstante, en las pretensiones solicita declarar civilmente responsable a la CLINICA COLOMBIA ES, la cual es un establecimiento de comercio, que carece de personería jurídica y no son sujetos de derechos y obligaciones, las que están solamente en cabeza de la persona natural o jurídica titular y/o propietaria de dicho establecimiento.

5.- En la demanda refiere que la Clínica Colombia ES está representada legalmente por el señor Libardo Cordón Astroz, el cual no se encuentra relacionado en los certificados de existencia y representación legal de esa entidad, anexados con la demanda.

6.- En el acápite No. 1.1 de daños morales relaciona la muerte del señor Pablo Emilio Vásquez, el cual no hace parte de este proceso.

7.- El presente proceso es declarativo, por tanto, la solicitud de medidas cautelares no se atempera al Art. 590 del CGP.

8.- Como quiera que no solicita medidas cautelares, sírvase la parte actora allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes, (Art. 90 numeral 7 del C.G.P.)

9.- En el acápite de pruebas solicita la recepción de unos testigos, pero no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, por cuanto, no enuncia concretamente el hecho objeto de la prueba, además debe indicar los canales digitales de los mismos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

10.- Solicita como prueba, se cite al jefe de contratación de Emssanar en la ciudad de Cali para que allegue copia del contrato de prestación de servicios

suscrito con la Clínica Colombia y copia del COVE realizado con ocasión de la muerte fetal, sin aclarar el objeto de la prueba (artículo 212 del CGP), por lo tanto sírvase complementar y determinar si lo que pretende es el testimonio del jefe de contratación, citarlo como testigo con la indicación de su nombre completo y canal digital (Art. 6 Decreto 806 de 2020), y si lo que pretende es la consecución de documentos, es necesario advertir que debe aportar constancia de haber elevado derecho de petición a esa entidad tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P.

11.- En el acápite de pruebas se solicita una inspección judicial con asocio de peritos médicos (Gineco-obstetras) a fin de determinar la falla en el servicio médico, lo cual se asemeja a un dictamen pericial; sin embargo, esta clase de prueba debe ser aportada por la parte que la pretende hacer valer, de conformidad con el art. 227 del C.G.P.

12.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”*, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales a que se refiere en el acápite de pretensiones. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

13.- Corregir la cuantía de la demanda si a ello hubiere lugar después de realizar el juramento estimatorio, debiendo determinar su valor con precisión, num. 1° del Art. 26 del C.G.P.

14.- No adjuntó la demanda y los anexos en medio magnético, conforme lo dispuesto en el 2° inciso del art. 89 del C.G.P., no obstante, y conforme a lo regulado en el 2° inciso del art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la demanda, la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15.- No indicó los canales digitales de su contraparte y los de sus mandantes, para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandante: María Rosario Bedoya Londoño en nombre propio y de su hijo menor de edad y Otros

Demandado: CLINICA COLOMBIA ES

Radicación: 760013103019-2020-00075-00

16.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

17.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **047** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **JUL- 31- 2020**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria